



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 2044/24-01-02-8

ACTORA: *****

Tijuana, Baja California, a **17 de junio del 2026.-** Estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Baja California, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la magistrada **Hortensia García Salgado** adscrita a la segunda ponencia mediante acuerdo G/JGA/51/2026, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal en sesión ordinaria presencial el 21 de abril de 2026; el magistrado por ministerio de ley **Gerardo Elizondo Polanco**, en su carácter de Primer Secretario en funciones de Magistrado en la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Baja California de este Tribunal, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en relación con el Acuerdo G/JGA/1/2025, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 8 de enero de 2025, con efectos a partir del 9 de enero de 2025, y el magistrado **Federico Escutia Kobe**, adscrito a la primera ponencia mediante acuerdo G/JGA/27/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal en sesión ordinaria presencial el 02 de agosto de 2024, ante la presencia de la licenciada **Dulce Paola Llanos Valencia**, secretaria de acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **sentencia definitiva** en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º. Con acuerdo del **18 de marzo de 2025**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado mediante proveído del 2 de agosto de 2024, en consecuencia se tuvo por admitida la demanda, ingresada en la Oficialía de Partes de las entonces Salas Regionales del Noroeste I, ahora Salas Regionales en Baja California, el 18 de junio de 2024, por la representante legal de la parte actora, en la que compareció a demandar la nulidad la resolución recaída a la solicitud generada mediante aviso para aplicar el estímulo fiscal para la región fronteriza norte respecto al Impuesto al Valor Agregado, atribuida a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2", con sede en Tijuana, Baja California, dependiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resolución que bajo protesta de decir verdad manifiesta

desconocer su contenido y notificación, de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, se concedió a la autoridad demandada el plazo legal para formular la contestación de demanda

2°. Por acuerdo del **02 de junio de 2025**, se tuvo por contestada la demanda mediante oficio **600-10-00-04-00-2025-4841**, ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales en Baja California, el día 21 de mayo de 2025; finalmente, se otorgó a la parte actora el plazo legal para formular la ampliación de demanda.

3°. Mediante auto del **11 de agosto de 2025**, se tuvo por ampliada la demanda mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el 09 de julio de 2025; finalmente, se otorgó el plazo legal a las autoridades demandadas para formular contestación a la ampliación a la demanda.

4°. Con acuerdo del **08 de octubre de 2025**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda mediante oficio **600-10-00-04-00-2025-8646**, ingresado en la Oficialía de las Salas Regionales en Baja California, el 18 de septiembre de 2025; finalmente, se otorgó a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito.

5°. Con auto de la **fecha en que se actúa**, se tuvieron por formulados los alegatos a las partes y con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Juzgadora es competente por materia y territorio para conocer y resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3°, fracción V, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de ella hizo la autoridad demandada.

TERCERO. Esta Juzgadora procederá a analizar la **PRIMERA** causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, pues de actualizarse impediría analizar las cuestiones de fondo planteadas.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia II.3o. J/58 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, octubre de 1993, página 57, que a la letra establece:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

De igual manera resulta aplicable la Jurisprudencia V.2o. J/15 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, enero de 1992, página 115, que es de tenor literal siguiente:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

La autoridad al contestar la demanda argumentó que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento establecida en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que no existe el acto que reclama la actora.

Lo anterior, pues asevera que a la solicitud de aplicación del estímulo fiscal del impuesto al valor agregado en la región fronteriza norte, recayó respuesta por parte de la autoridad demandada, específicamente con el Acuse de Respuesta Aviso para el estímulo Fiscal para Región Fronteriza con número de folio *********, notificado el 14 de febrero de 2024, por lo tanto no se configura la negativa ficta al haberse dictado resolución dentro de los tres meses de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

Para esta juzgadora, resulta **INATENDIBLE** la causal propuesta por la autoridad demandada en virtud de los siguientes motivos y fundamentos.

Del análisis realizado a los autos del presente juicio en la parte que interesa, se desprende lo siguiente:

1. Que la accionante compareció mediante escrito ingresado en la Oficialía de partes común de las entonces Salas Regionales del Noroeste I, ahora Salas Regionales en Baja California a demandar **la nulidad de la respuesta al aviso de estímulo fiscal para región fronteriza, la cual manifestó desconocer de conformidad con el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** (ver folio 0002 de autos).
2. Mediante acuerdo del 18 de marzo de 2025, se admitió a trámite la demanda con fundamento, entre otros, en los artículos 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el numeral 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (ver folio 0090 de autos).

Para efectos de un mayor proveer se citan a continuación los numerales 3, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el numeral 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 2044/24-01-02-8

ACTORA: *****

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

[...]

ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

[...]

El artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, identificando en la fracción V el supuesto para las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

Por su parte, el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución.

Concatenado lo establecido en los artículos citados con el escrito de demanda, resulta evidente que en el presente juicio **no se impugnó una negativa ficta**, sino el desconocimiento de la respuesta recaída al aviso para aplicar el estímulo fiscal para la región fronteriza norte respecto al Impuesto al Valor Agregado, atribuida a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California “2”, con sede en Tijuana, Baja California.

Sin que pase desapercibido para esta juzgadora que mediante acuerdo de admisión del 18 de marzo de 2025, se precisó como acto impugnado la negativa ficta recaída a la solicitud generada mediante el aviso para aplicar el estímulo fiscal para región fronteriza norte respecto al impuesto al valor agregado, empero se trató de un error de apreciación, puesto que como ya quedó precisado en el presente considerando, tanto del escrito de demanda como de los fundamentos legales citados para la admisión de la misma, **el acto impugnado NO corresponde a una negativa ficta**, sino al desconocimiento de la respuesta recaída al aviso para aplicar el estímulo fiscal para la región fronteriza norte respecto al Impuesto al Valor Agregado, atribuida a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California “2”, con sede en Tijuana, Baja California

En ese sentido deviene **INATENDIBLE** la presente causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento, toda vez que en el presente juicio no se impugnó una negativa ficta.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia IX-J-SS-37, emitida por el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal, correspondiente a la novena época, año II, número 13, enero 2023, página 67, que a la letra establece:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INATENDIBLE.- TIENE ESE CARÁCTER SI ESTÁ ENCAMINADA A DEBATIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE UN ACTO DIVERSO AL IMPUGNADO.-Los supuestos que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo se encuentran establecidos en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales únicamente hacen referencia al acto combatido en el juicio. De ese modo, si la autoridad o el tercero interesado, **formulan alguna de las causales de improcedencia respecto de un acto que no tiene la calidad de impugnado, deberá ser calificada como inatendible**, toda vez que su análisis no podría conducir al sobreseimiento del juicio al no versar sobre el acto respecto del cual se analizará su legalidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/37/2022)

CUARTO. Por cuestión de técnica jurídica, esta Sala procede a resolver de manera conjunta las **causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento TERCERA y CUARTA** hechas valer por la autoridad demandada en el oficio de contestación a la demanda, en relación con el **PRIMER** concepto de impugnación de la **ampliación de demanda**, por la relación que guardan entre sí.

La autoridad demandada, plantea la **TERCERA** causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento en términos del artículo 8, fracción XI en relación con el numeral 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues estima que no existe la resolución impugnada, ya que el acuse de respuesta con número de folio ***** recaído a la solicitud para aplicar el estímulo fiscal para la región fronteriza norte respecto al Impuesto al Valor Agregado, es emitido a manera de orientación y explicación, es decir, no es una resolución definitiva que genere una afectación u obligación alguna en la esfera jurídica del contribuyente, por lo que no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En la **CUARTA** causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California “2”, con sede en Tijuana, Baja California, sostiene que el juicio es improcedente de conformidad con el artículo 8, fracción II y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que el acuse impugnado no se ubica en alguna de las hipótesis legales que prevé el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por ende, no tiene competencia material alguna para conocer del mismo, y además no es una resolución definitiva.

En el **PRIMER** concepto de impugnación el **escrito de ampliación de demanda**, la accionante objeta el valor probatorio de las documentales que fueron exhibidas por la autoridad demandada, toda vez que la certificación no cumple con lo establecido en los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo como consecuencia que las pruebas ofrecidas se tengan como copias simples.

Estima que la autoridad no cotejó con los documentos originales, omitió mencionar el lugar en que fue realizada la certificación, el número de hojas que certificó y señalar las circunstancias en que fue realizada; agrega que, la autoridad si bien precisó que fueron cotejadas y son copia fiel y exactas de los documentos que obran en los archivos de esa autoridad administrativa, sin embargo, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo

129 del Código Fiscal Federal de Procedimientos Civiles, dicha certificación debió realizarse del original o en su defecto de copias certificadas de las documentales que obran en el expediente administrativo y no así copia fotostática, o bien, que tuvo a la vista la certificación expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo.

Señaló que la autoridad fue omisa en exhibir las documentales que acreditaran la existencia de la resolución impugnada en original y/o copia debidamente certificada, por lo que resultan insuficientes las documentales aportadas por la autoridad para pretender colmar lo señalado en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, la autoridad al formular la contestación a la ampliación de demanda esencialmente reiteró las causales de improcedencia y motivo sobreseimiento hechas valer en el oficio de contestación de demanda.

A juicio de esta Juzgadora, resulta **INFUNDADO** el concepto de impugnación de la accionante e **INFUNDADAS** las causales de improcedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer orden de ideas, esta Juzgadora estima pertinente resolver el concepto de impugnación de la accionante en cuanto a la legalidad de la certificación de la resolución impugnada, toda vez que ante el desconocimiento de la resolución impugnada le corresponde a la autoridad demandada acreditar su existencia, para efectos de poder otorgarle valor probatorio pleno al acto controvertido y resolver las causales de improcedencia.

Al respecto, resulta importante traer a la vista el contenido del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a la letra establece:

ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 2044/24-01-02-8

ACTORA: *****

atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Del artículo anteriormente transcrito, en su primera fracción, se desprende que si la actora afirma conocer la resolución, los conceptos de impugnación en contra de su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, manifestando la fecha en que conoció de la misma.

Luego, en la fracción II dispone que, ante un argumento de desconocimiento de una resolución administrativa y su notificación, la autoridad demandada al rendir la contestación tiene la obligación de traer a juicio la resolución administrativa impugnada y sus constancias de notificación. Este Tribunal, también por disposición expresa del artículo en consulta, debe correr traslado al actor con esos documentos para que, en su caso, éste amplíe su demanda y formule agravios en contra de esas constancias, si así lo estima pertinente.

En su caso, una vez ampliada la demanda, como se indica en la fracción III del ordinal aludido, este Tribunal debe proceder inicialmente a estudiar, si la autoridad atendió debidamente la carga procesal que tenía de aportar a juicio, la resolución combatida y su notificación, para que de ser así, entonces se proceda a estudiar si la diligencia de notificación fue o no legal, para lo cual se deben atender los concepto de impugnación que la parte actora formule en ese sentido en su ampliación de demanda; ya que de ese estudio devendrá el que se sobresea el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda (de ser infructuosos los

conceptos de impugnación) o bien, de ser ilegales, tener por sabedora a la actora del contenido de la resolución combatida, desde el día en que se notificó la contestación a la demanda y sus anexos; y **posteriormente**, de darse este último supuesto, debe abocarse al estudio de los agravios enderezados contra de la resolución impugnada.

Sobre ese particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, diciembre de 2007, página: 203, cuyo texto es el siguiente:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

De igual manera, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, página 2645, que es del tenor literal siguiente:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 2044/24-01-02-8

ACTORA: *****

LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y en esa vertiente, se tiene que ha sido un criterio vinculante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atento a los derechos humanos de seguridad jurídica y de pleno acceso a la justicia, que para solventar esa carga de la prueba, esto es, **cuando el particular niega conocer el acto combatido y su notificación**, la autoridad demandada sí tiene la obligación de atender ese débito procesal para demostrar lo contrario, **con la aportación de las “constancias” que avalen su emisión y notificación**, lo que la autoridad deberá atender en alguna de las formas siguientes:

- Podrá aportar **ejemplares originales** (con firmas autógrafas) de la resolución impugnada y de sus constancias de notificación;
- O en defecto de lo anterior, la autoridad deberá exhibir esa resolución impugnada y sus constancias de notificación, **en copias debidamente certificadas por servidor público competente para ello.**

Esto, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que esa carga procesal que impone a la autoridad demandada el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **no puede** solventarla exhibiendo **solamente copias simples** de las resoluciones combatidas y de sus constancias de notificación, ni tampoco una simple reimpresión de esos documentos (caso en el cual deben anularse los actos combatidos); pues contrario a ello, se insiste, la Corte fue contundente al indicar que la autoridad **debe exhibir esos actos en originales o bien en copias debidamente**

certificadas (y obviamente completas, con todas sus páginas), para que el gobernado pueda conocer fehacientemente cómo fueron emitidas por la autoridad.

Tal criterio se aprecia en la Jurisprudencia 2a./J. 196/2010: emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, enero de 2011, página: 878, cuyo contenido es el siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad **debe exhibir constancia** del acto **y su notificación**. De lo que se sigue que **el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado**, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Al respecto, resulta pertinente traer a la vista el contenido del artículo 5º, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

Artículo 5º- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. **A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común** cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

De lo anterior se advierte que por mandato de Ley, el Legislador Federal dispuso que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, sin posibilidad por tanto de

aplicar de forma supletoria normas del derecho común para imponer cargas fiscales a los particulares, esto es, obligaciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones, ni con la imposición de sanciones.

No obstante, el segundo párrafo del precepto antes citado, establece que las demás disposiciones fiscales, esto es, las que no establezcan cargas fiscales a los contribuyentes, sí pueden ser interpretadas aplicando cualquier método de interpretación jurídica y que **a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común**, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal; por ello, **al ser las normas adjetivas y/o de procedimiento en materia fiscal**, preceptos que por regla no establecen cargas fiscales a los contribuyentes, sí es posible su supletoriedad mediante la aplicación de normas jurídicas del derecho federal común, como lo son las contenidas en el **Código Federal de Procedimientos Civiles**, por lo que en ese sentido y para efectos de atender los argumentos vertidos por el actor en su ampliación contra la certificación efectuada por la autoridad demandada, resulta procedente citar los artículos 129 y 217 de dicho ordenamiento, los cuales se aplican de forma supletoria al Código Fiscal de la Federación:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y **circunstancias** en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Del contenido de dichos preceptos y de la interpretación jurídica que de ellos ha realizado en diversas tesis el Poder Judicial de la Federación, válidamente se puede concluir que las copias fotostáticas obtenidas de un documento original o bien de otras copias debidamente certificadas, y que son autenticadas y/o certificadas por un servidor público en ejercicio de sus facultades materiales, tienen el mismo valor probatorio que los documentos originales (o bien que las copias certificadas) de las cuales se reprodujeron, esto, ya que el acto de la **certificación y/o autenticación** consiste en que un servidor público competente para tal efecto, manifieste haber tenido a la vista el original o bien otra copia certificada del documento respectivo y que concuerda con la nueva copia objeto de dicha certificación.

A ese respecto, se estima aplicable la siguiente Tesis Aislada 2a. VII/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, febrero de 2000, página: 282:

COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES. Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones.** En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.

Resulta aplicable la siguiente Tesis I.8o.A.4 K, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, marzo de 2006, página: 1973:

COPIAS CERTIFICADAS. SU EXPEDICIÓN SÓLO PUEDE HACERSE EN PAPEL Y NO EN DISCO MAGNÉTICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De la interpretación del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se colige que **la expedición de copias certificadas sólo podrá realizarse en papel** y no en discos magnéticos, por existir impedimento para que el secretario de Acuerdos certifique a través de los medios aceptables la copia en disco flexible, tales como el cotejo material del documento original con las copias y la imposición de sellos y firma o rúbrica del funcionario de que se trata, **ya que el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron.** Por otra parte, si bien del artículo 217 del ordenamiento en cita se advierte que el legislador dejó al prudente arbitrio del juzgador el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia y que, interpretado



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 2044/24-01-02-8

ACTORA: *****

el citado artículo 278 a la luz del método evolutivo o histórico podría sostenerse que sí es factible la expedición en discos flexibles, lo cierto es que esa interpretación no es congruente con el contenido del numeral que se analiza, pues es contraria a los principios del sistema impuesto por el propio legislador en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello aunado a que la expedición será a costa de las partes, y no podría el Juez de Distrito realizar erogación alguna para la compra de discos flexibles, ya que carece de esa facultad de disposición de los bienes de la institución, ni podría permitir la introducción de disquetes en los equipos de cómputo por el riesgo que representan los virus informáticos.

De igual manera, es aplicable la siguiente Tesis I.8o.A.25 A., emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, julio de 2002, página:

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron; por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.¹

Y en el mismo sentido se cita, por analogía, el contenido de la siguiente jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo

¹ Registro No. 186623. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Julio de 2002. Página: 1274. Tesis: I.8o.A.25 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

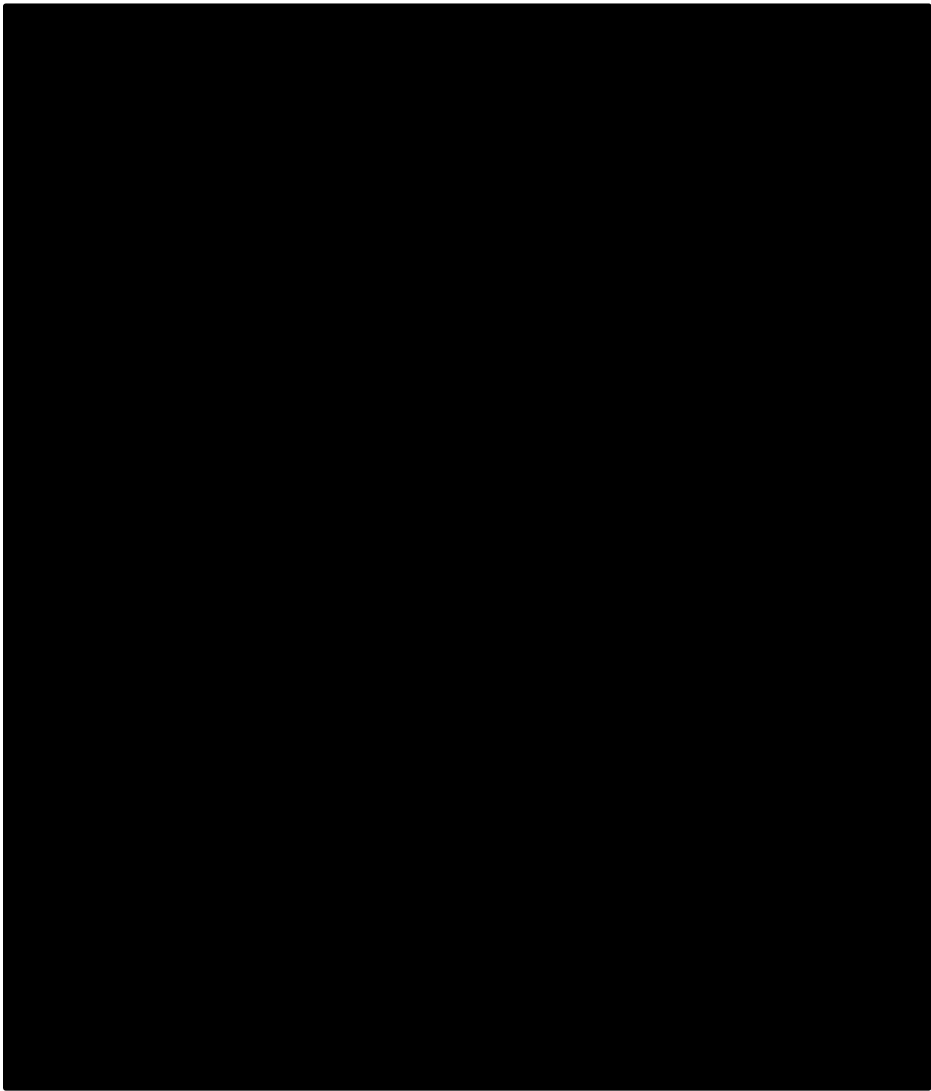
cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, **cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original**, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; **a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.**".²

Sentadas las anteriores premisas, se procede al análisis de la certificación aportada por la autoridad demandada en el presente juicio.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora que, respecto del documento denominado "Acuse de respuesta al aviso para el estímulo fiscal para la región fronteriza", identificado con el folio *********, obran agregadas en autos dos certificaciones: la primera, expedida por el Subadministrador de Operación de Padrones 22, adscrito a la Administración Central de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente; y la segunda, por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Baja California "2", en representación de la autoridad demandada.

² Registro No. 189990. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, abril de 2001. Página: 477. Tesis: 2a./J. 16/2001. Jurisprudencia. Materia(s): laboral.

No obstante, dado que esta última es la autoridad obligada, conforme al artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a exhibir la resolución impugnada en original o copia certificada, únicamente es materia de análisis la certificación emitida por el servidor público adscrito a dicha unidad jurídica, la cual se encuentra visible a folio 0126 de autos, documento público que hace prueba plena de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que se digitaliza a continuación:



De la digitalización, se advierte que la certificación fue suscrita por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California “2”, que sustentó su actuación, entre otros, en los artículos

15, fracción II, en relación con el artículo 12, fracción XXIV, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales a la letra establecen:

Artículo 15.- Los subadministradores, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

[...]

II. Las señaladas en las fracciones II, IX, XV, XX, XXII, **XXIV**, XXVI, XXIX, XL y XLII del artículo 12 de este Reglamento, y

[...]

Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

[...]

XXIV. Certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos; **certificar documentos, expedientes y hechos, inclusive la ratificación de firmas que realicen los particulares en términos del Código Fiscal de la Federación, relativos a los asuntos de su competencia**; expedir las constancias que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera y, en su caso, solicitar previamente su legalización o apostillamiento, así como llevar a cabo la compulsión de documentos públicos o privados;

[...]

De la anterior transcripción se desprende que una de las facultades conferidas a los subadministradores es la de **certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos**, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos; **certificar documentos, expedientes y hechos, inclusive la ratificación de firmas que realicen los particulares en términos del Código Fiscal de la Federación**, relativos a los asuntos de su competencia; expedir las constancias que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera y, en su caso, solicitar previamente su legalización o apostillamiento, así como llevar a cabo la compulsión de documentos públicos o privados.

En ese tenor, la presente certificación se expidió por autoridad competente para ello.

Aunado a lo anterior, precisó los documentos materia de certificación, hizo constar que los cotejó con las copias certificadas que obran en los archivos de esa unidad administrativa y asentó que las reproducciones certificadas constituyen copia fiel y exacta de aquellos. Asimismo, señaló que la documentación certificada consta de 05 fojas y que la certificación fue expedida en Tijuana, Baja California. En consecuencia, se concluye que cumplió con todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En ese sentido, a consideración de esta Juzgadora, la certificación se encuentra debidamente elaborada, en consecuencia, deviene **INFUNDADO** el argumento de la actora.

Máxime que el Código Federal de Procedimientos Civiles no prevé mayores requisitos para la validez de dicha certificación que su emisión por un servidor público legalmente facultado para ello. Por tanto, al resultar infundado el argumento formulado por la accionante, se tiene por satisfecha la carga probatoria de la autoridad demandada respecto de la resolución impugnada que la accionante alegó desconocer.

Por otra parte, **para efectos de resolver las causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento** propuestas por la autoridad demandada, es necesario establecer que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es un órgano jurisdiccional cuya función es dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, sean personas físicas o morales, de orden privado o público, siendo tal jurisdicción delegada, es decir, con poder suficiente e independiente para dictar sus propios fallos.

Del artículo 1° de la Ley Orgánica de este Tribunal, se colige la competencia limitada que tiene el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al señalar que tendrá las “atribuciones que esta ley establece”.

Así, debido a su importancia se procede a la transcripción del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, precepto legal que dispone lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 2044/24-01-02-8

ACTORA: *****

las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rij a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiese afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

En el artículo transcrito anteriormente, se establece con toda claridad que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos; siendo éste el primer requisito para el conocimiento de un asunto (que se trate de una resolución definitiva). Por su parte, en el penúltimo párrafo de este precepto, se señala que se considerarán definitivas aquellas resoluciones que no admitan recurso administrativo o que, admitiéndolo, la interposición de éste sea optativa para el afectado.

También se establece que el juicio contencioso administrativo federal es procedente cuando se promueva contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

De esta manera, tratándose de resoluciones definitivas el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de aquellas que versen sobre alguno de los supuestos que se establecen en las diversas fracciones del artículo 3 en comento, o bien de alguna otra resolución definitiva cuyo conocimiento se establezca expresamente en Ley a favor de ese Tribunal.

Ahora, se aprecia del escrito de demanda, que la parte actora compareció a demandar la resolución recaída a la solicitud generada mediante aviso para aplicar el estímulo fiscal para la región fronteriza norte respecto al Impuesto al Valor Agregado, atribuida a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California “2”, con sede en Tijuana, Baja California, dependiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resolución que bajo protesta de decir verdad manifestó desconocer su contenido y notificación, de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, del análisis del documento impugnado denominado “Acuse de respuesta”, mediante el cual se rechazó la solicitud de inscripción en el padrón de beneficiarios del estímulo fiscal en materia del IVA para la región fronteriza norte, identificada con el folio ***** , exhibido por la autoridad demandada y que obra en copia certificada de las fojas 123 a 125 de autos, se advierte que, con independencia de la denominación que se le haya otorgado, **dicho documento fue emitido por una autoridad fiscal federal y contiene una determinación definitiva consistente en el rechazo de la referida solicitud.**

En ese sentido, **al constituir la manifestación final de la voluntad de la autoridad** respecto de la petición formulada por la actora y producir consecuencias jurídicas directas en su esfera de derechos, **este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio promovido en su contra.** Lo anterior, en términos de la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica antes citada, la cual prevé la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen un agravio en materia fiscal distinto de los previstos en las fracciones anteriores, supuesto en el que se ubica el acto controvertido.

Esto es, la respuesta dada a la solicitud presentada por la actora mediante el cual se le informa que, de acuerdo a la revisión en los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, el aviso de la actora no resultó procedente en términos de lo previsto en los artículos 31, párrafo primero y 63, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, artículo décimo primero y décimo tercero del Decreto de estímulos fiscales en región fronteriza norte, así como la regla 11.9.2 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y la ficha de trámite 3/DEC-12, del Anexo 1-A de citada resolución, **sí causa un agravio en materia fiscal a la hoy actora.**

Robustece lo anterior la Jurisprudencia **VIII-J-SS-143**, emitida por el pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la octava época, año V, número 48, noviembre 2020, página 45, que por analogía se invoca:

ACUSE DE RESPUESTA. ES UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. - Sobre el carácter definitivo de una resolución, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL" se pronunció en el sentido de que una resolución es definitiva; sea expresa o ficta, cuando constituye el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas; siendo la primera, como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento y la segunda, como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad de la autoridad. Tal criterio nos permite interpretar las fracciones III, V y los párrafos primero y penúltimo del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cuanto a que las resoluciones son definitivas cuando no admiten recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa. Expuesto lo anterior, se concluye que es definitivo y por ende, impugnabile ante este Tribunal, el "ACUSE DE RESPUESTA" que en forma electrónica expide el Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual da contestación a una solicitud de devolución por el pago de lo indebido del impuesto especial sobre producción y servicios, ya que en las fracciones III y V, del artículo 3 invocado, se desprende la competencia material de este Tribunal para conocer y resolver sobre la legalidad de dicho acto, pues mediante el aludido acuse, si bien, la autoridad fiscal obliga al particular a presentar su declaración por buzón tributario, lo cierto es que implícitamente se niega al contribuyente su devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación; además, de que constituye a la vez, un acto que causa un agravio en materia fiscal distinto a las resoluciones que refieren las fracciones I, II y IV, del artículo 3 de la mencionada Ley Orgánica.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2020)

En virtud de lo anterior, esta juzgadora estima que no se actualizan las causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento previstas en el artículo 8, fracciones II y XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra establecen:

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

[...]

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

[...]

Pues como ya quedo precisado en el presente considerando, el acuse de respuesta aviso para el estímulo fiscal para la región fronteriza norte respecto al

Impuesto al Valor Agregado con folio ***** , **Sí es una resolución definitiva** que causa un agravio en materia fiscal distinto a los establecidos en las fracciones I a IV del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevista en la fracción V del citado numeral, por lo que **sí le compete conocer a este Tribunal** aunado a que sí existe la resolución impugnada, por lo que esta Juzgadora estima **INFUNDADAS las causales de improcedencia propuestas por la autoridad demandada.**

QUINTO. Esta Juzgadora procederá a analizar la **SEGUNDA** causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento planteada por la autoridad demanda, en relación con el **ÚNICO** concepto de impugnación del escrito de demanda, **SEGUNDO y TERCERO** de la ampliación de demanda, pues de actualizarse impediría analizar las cuestiones de fondo planteadas.

La accionante en el **ÚNICO concepto de impugnación del escrito de demanda**, manifestó el desconocimiento de la resolución impugnada, en términos de los artículos 16, fracción II y 42, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La autoridad enjuiciada al contestar la demanda planteó la **SEGUNDA** causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento en términos del artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atendiendo a que la parte actora dio por ampliamente consentida la resolución impugnada, toda vez que no la impugnó en el momento procesal oportuno.

A fin de dar sustento a la causal en comento, la representante de la autoridad demandada aportó al juicio copia certificada de las constancias de “Acuse de respuesta contenida en el oficio número *****” emitido el 14 de febrero de 2024, momento a partir del cual estuvo disponible para su consulta, por lo que surtió efectos el 15 de febrero de 2024, el plazo de 30 días establecido en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, feneció el 3 de abril de 2024 y la presentación de la demanda fue el 18 de junio de 2024, resultando extemporánea su interposición.

En el **SEGUNDO** concepto de impugnación de la ampliación de demanda, la actora esencialmente aduce que la demandada incumplió con la carga de la prueba, ya que fue omisa en adjuntar las constancias de notificación del documento que anexó, pues de nada sirve que ofrezca el oficio del acto impugnado, cuando no se cuenta con el antecedente principal, esto es, con las constancias de notificación, documentos que son la clave principal para definir y poder evidenciar la supuesta legalidad del acto.

Argumenta que, ante la inexistencia de las constancias de notificación también resultan ilegales las actuaciones realizadas con posterioridad, tomando en consideración el principio doctrinario “fruto de actos viciados”, en ese sentido solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada.

La accionante en el **TERCER** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, estimó ilegal la notificación electrónica, toda vez que la autoridad fiscal no se aseguró de la autenticidad y correcto funcionamiento de los medios de contacto del buzón tributario de la accionante, incumpliendo con la carga de la prueba al no exhibir el aviso de confirmación de dichos mecanismos de comunicación, incumpliendo con el artículo 17-K, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad tachó de infundados los argumentos de la parte actora y sostuvo que la determinación estuvo disponible para su consulta el 14 de febrero de 2024, por tanto, esa es la fecha en que se debe tener por notificada, surtiendo sus efectos legales el 15 de febrero de 2024, en ese sentido resulta notoriamente extemporánea la presentación de la demanda, teniéndose por consentido el acto impugnado.

De igual manera, tacho de inoperante el argumento de la accionante en el que alega la supuesta falta de notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 17-K, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que el acuse de respuesta no constituye una resolución la cual deba de cumplir con lo establecido en el numeral 38 del Código Fiscal de la Federación, pues no es una resolución determinante o un acto que deba cumplir con dichas formalidades, de ahí que se evidencia lo infundado de la petición de la accionante, no obstante el acuse de respuesta con número de folio *********, es generado por un sistema de

consulta por medio del cual se le da respuesta a una petición realizada a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria

Para esta Juzgadora es **FUNDADO el segundo concepto de impugnación de la accionante**, por consecuencia **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio en atención a las consideraciones legales siguientes:

La causal de sobreseimiento invocada por la autoridad se encuentra prevista en los artículos 8º, fracción IV y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Dichos numerales disponen:

ARTÍCULO 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

[...]

ARTÍCULO 9.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Como se observa el artículo 8º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, enumera una serie de causales por las cuales es improcedente el juicio contencioso administrativo; **la fracción IV**, establece el hecho de que se hubiese interpuesto extemporáneamente una demanda, esto es, cuando hubiese consentimiento al no promoverse el medio de defensa en los términos de la ley respectiva.

En este tenor, el artículo 9°, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, cuando durante su tramitación aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8° de ese mismo ordenamiento.

Ahora, se tiene que la autoridad demandada sustenta los argumentos de sobreseimiento del juicio por “**consentimiento**” de las resoluciones impugnadas, bajo la premisa de que la parte actora no promovió juicio contencioso administrativo dentro del plazo de treinta días que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que fue legalmente notificada de ellas, sin embargo dentro del presente juicio, la demanda fue promovida en términos del artículo 16 fracción II de la Ley de la materia, por consecuencia antes de entrar al estudio de las constancias traídas a juicio por la demandada, **se deberá corroborar que la misma cumplió a cabalidad con la carga probatoria impuesta.**

Al respecto, resulta importante traer a la vista el contenido del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a la letra establece:

ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 2044/24-01-02-8

ACTORA: *****

Del artículo anteriormente transcrito se desprende que, en su primera fracción, si la actora afirma conocer la resolución, los conceptos de impugnación en contra de su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, manifestando la fecha en que conoció de la misma.

Pues bien, al tenor de la fracción II supra-transcrita se tiene que ante un argumento de desconocimiento de una resolución administrativa y su notificación, la autoridad demandada al rendir su contestación, tiene la obligación de traer a juicio la resolución administrativa impugnada y sus constancias de notificación. Este Tribunal, también por disposición expresa del artículo en consulta, debe correr traslado al actor con esos documentos para que en su caso, éste amplíe su demanda en contra de esas constancias, si así lo estima pertinente.

En su caso, una vez ampliada la demanda, como se indica en la fracción III del ordinal aludido, este Tribunal debe proceder inicialmente a estudiar, si la autoridad atendió debidamente la carga procesal que tenía de aportar a juicio, la resolución combatida y su notificación, para que de ser así, entonces se proceda a estudiar si su diligencia de notificación fue o no legal, para lo cual se deben atender los agravios que la parte actora formule en ese sentido en su ampliación de demanda; ya que de ese estudio devendrá el que se sobresea el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda (de ser infructuosos los agravios) o bien, de ser ilegales, tener por sabedora a la actora del contenido de la resolución combatida, desde el día en que se notificó la contestación a la demanda y sus anexos; y **posteriormente**, de darse este último supuesto, debe abocarse al estudio de los agravios enderezados contra de la resolución impugnada.

Sobre ese particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página: 203:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si

bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, **lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación**, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

De igual manera resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, página 2645:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido la carga de la prueba le correspondía a la autoridad, sin embargo, **la autoridad fue omisa en aportar a juicio la constancia de notificación de la resolución impugnada** incumpliendo con la carga de la

prueba establecida en el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior fue corroborado por la propia autoridad demandada mediante su oficio de contestación, al establecer que el acuse de respuesta con número de folio *********, no constituye una resolución definitiva que deba notificarse de conformidad con el artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación, y manifestó que la resolución impugnada fue legalmente notificada a través del sistema del Servicio de Administración Tributaria el 14 de febrero de 2024, fecha a partir de la cual estuvo disponible para su consulta.

Sin embargo, en atención a lo resuelto en el considerando anterior, el acuse de respuesta con número de folio ********* **SÍ constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio de nulidad, y al tratarse de un documento digital**, la autoridad debió agotar el proceso de notificación establecido en el artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación, los cuales se citan para un mejor proveer:

Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión,

mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

El artículo 17-K establece, que las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un **buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico** ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, **a través del cual, la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita**, en documentos digitales, **incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido** y podrá enviar mensajes de interés.

Sin que al efecto la autoridad demandada hubiere aportado el acuse de recibo consistente en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, con el cual acredite que la parte actora consultó el **14 de febrero de 2024** el acuse de respuesta con número de folio ***** fecha en la cual la autoridad estima notificada la resolución impugnada, sin embargo la fecha de emisión no implica que el propio contribuyente haya tenido conocimiento del acto.

Precisado todo lo anterior, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que en el presente juicio **la autoridad demandada NO satisfizo la carga probatoria respecto a la notificación de acto impugnado**, ya que no exhibió constancias de que llevó a cabo el proceso de notificación de conformidad con el artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación, es decir, no existe constancia de que la parte actora hubiere consultado el acuse de respuesta el 14 de febrero de 2024.

Situación por la cual, toda vez que el acto impugnado fue hecho del conocimiento de la parte actora hasta el **26 de junio de 2025**, fecha en la que se levantó el acta de entrega de traslados (ver folio 0177) y la demanda fue presentada el **18 de junio de 2024**, se tiene que la misma fue presentada dentro del plazo del

término que establece el artículo 13 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, deviene **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, toda vez que la accionante acreditó el desconocimiento del acto impugnado al momento de interponer el presente juicio, por lo que no había transcurrido el plazo legal para su impugnación.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, el **TERCER** concepto de impugnación hecho valer por la accionante al ampliar la demanda, el cual se encuentra encaminado a controvertir la legalidad de la notificación por buzón tributario, sin embargo, toda vez que en el presente juicio la autoridad demandada no acreditó la legal notificación del acto impugnado, esta juzgadora estima inatendible el concepto de impugnación, dado que no le depara perjuicio a la accionante.

SEXTO. La accionante en el **CUARTO** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, estimó ilegal la resolución impugnada, toda vez que carece de firma electrónica del funcionario competente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 17-D y 38, primer párrafo, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, al ser imposible verificar su autenticidad de conformidad con la página oficial del Servicio de Administración Tributaria y en especial con la Regla 2.12.3, por lo que negó lisa y llanamente que el acuse de respuesta con número de folio ***** contenga firma electrónica de autoridad competente.

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad tachó de inoperante el concepto de impugnación de la parte actora, pues asevera que el acuse de respuesta aviso para el estímulo fiscal para región fronteriza con número de folio ***** es generado por un sistema de consulta, es decir, se trata de una respuesta a una petición realizada a través de la página de internet del portal del Servicio de Administración Tributaria, por lo que no constituye una resolución determinante y no se encuentra compelida a cumplir con lo establecido en el artículo

38 del Código Fiscal de la Federación, como lo es que contenga firma autógrafa y/o electrónica.

No obstante, la documental de mérito contiene “cadena original” y “sello digital SAT” que los autentica.

Para esta Juzgadora resulta **FUNDADO** el concepto de impugnación de la accionante, por los siguientes motivos y fundamentos.

En primer lugar, se procede al análisis de los artículos 17-D, primer párrafo y 38, fracciones V y VI, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en la época de los hechos, disponen lo siguiente:

“Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, **éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor**, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

(...)”

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

VI. Señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso **un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.**

Para dichos efectos, **la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución**, que se encuentre contenida en el documento

impreso, **producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.**

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Adicionalmente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, **podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar**, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a sexto del presente artículo.

(Énfasis añadido)

De las disposiciones antes transcritas se advierte que los actos administrativos, deberán ostentar la firma del funcionario competente, **en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente**, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa, en caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello digital que las autentifique, con la finalidad de tener certeza que efectivamente fueron emitidas por la autoridad fiscal, a través de los medios electrónicos de comunicación designados, sin necesidad de insertarse firma autógrafa de funcionario alguno, en el entendido que el referido sello digital es el medio que le da autenticidad al acto.

Establecido lo anterior, resulta importante tener a la vista **lo previsto en la Regla 2.9.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, aplicable en el presente juicio, misma que establece lo siguiente:**

“Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario

Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

II. Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción “Otros trámites servicios”, seleccionar el menú desplegable “Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT” y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

a) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,

b) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

c) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

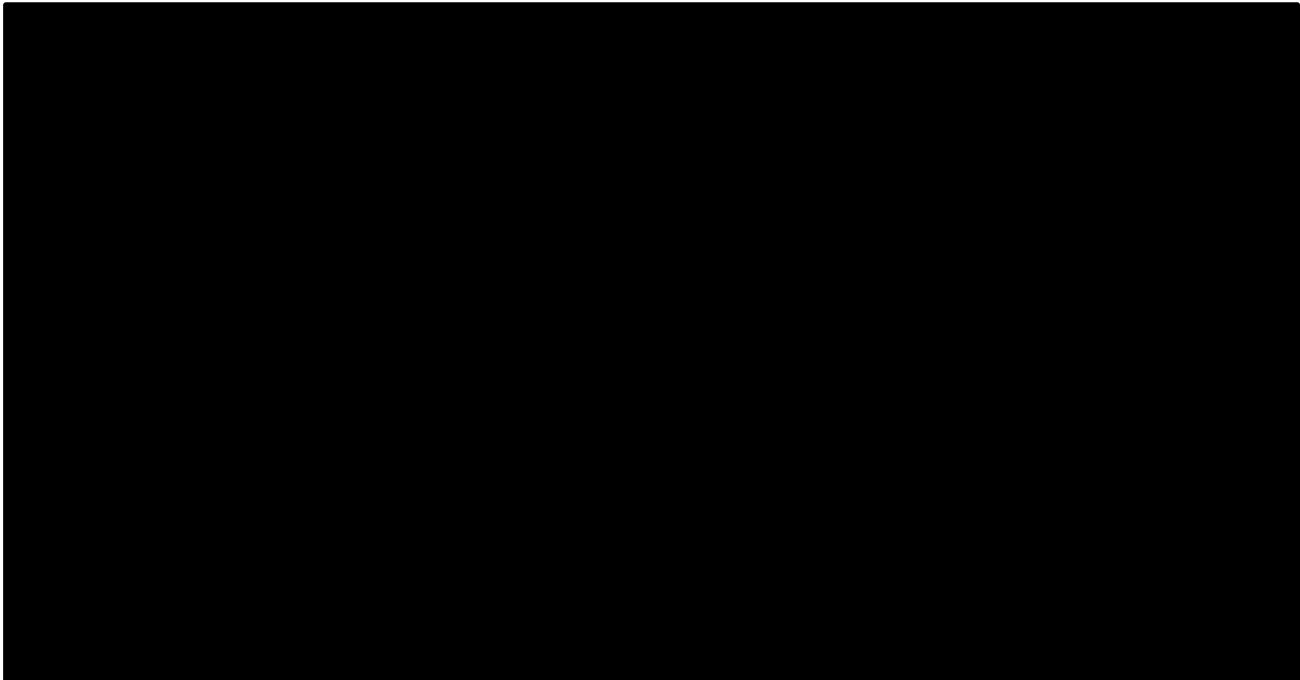
I. Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento

II.. Documento original con e.firma o sello digital del autor.

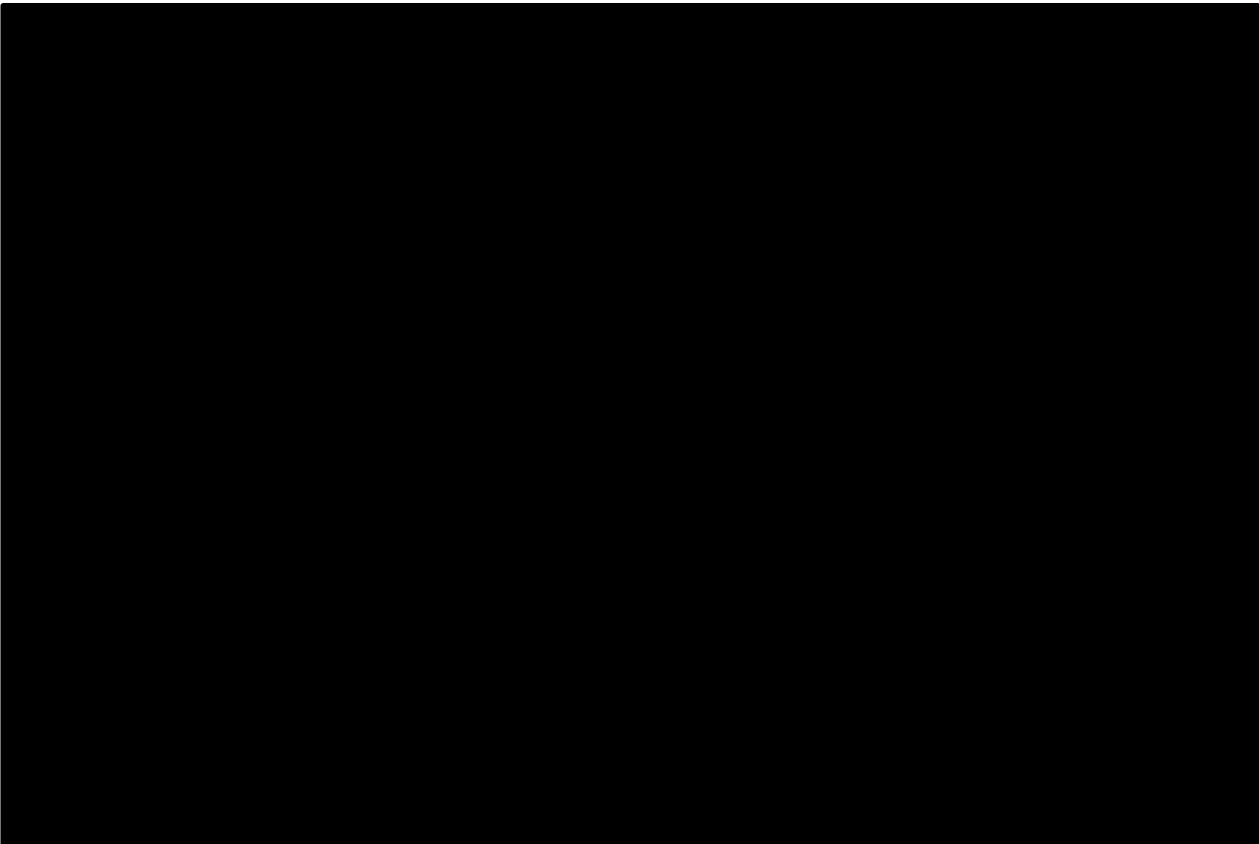
De la anterior transcripción se desprende que la **integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, puede comprobarse siguiendo los mecanismos contenidos en la Regla 2.9.3.**

En ese tenor, este cuerpo colegiado procedió a verificar la integridad del acto impugnado de conformidad con la fracción II incisos a), b) y c), anteriormente detallados y obtuvo la siguiente información:

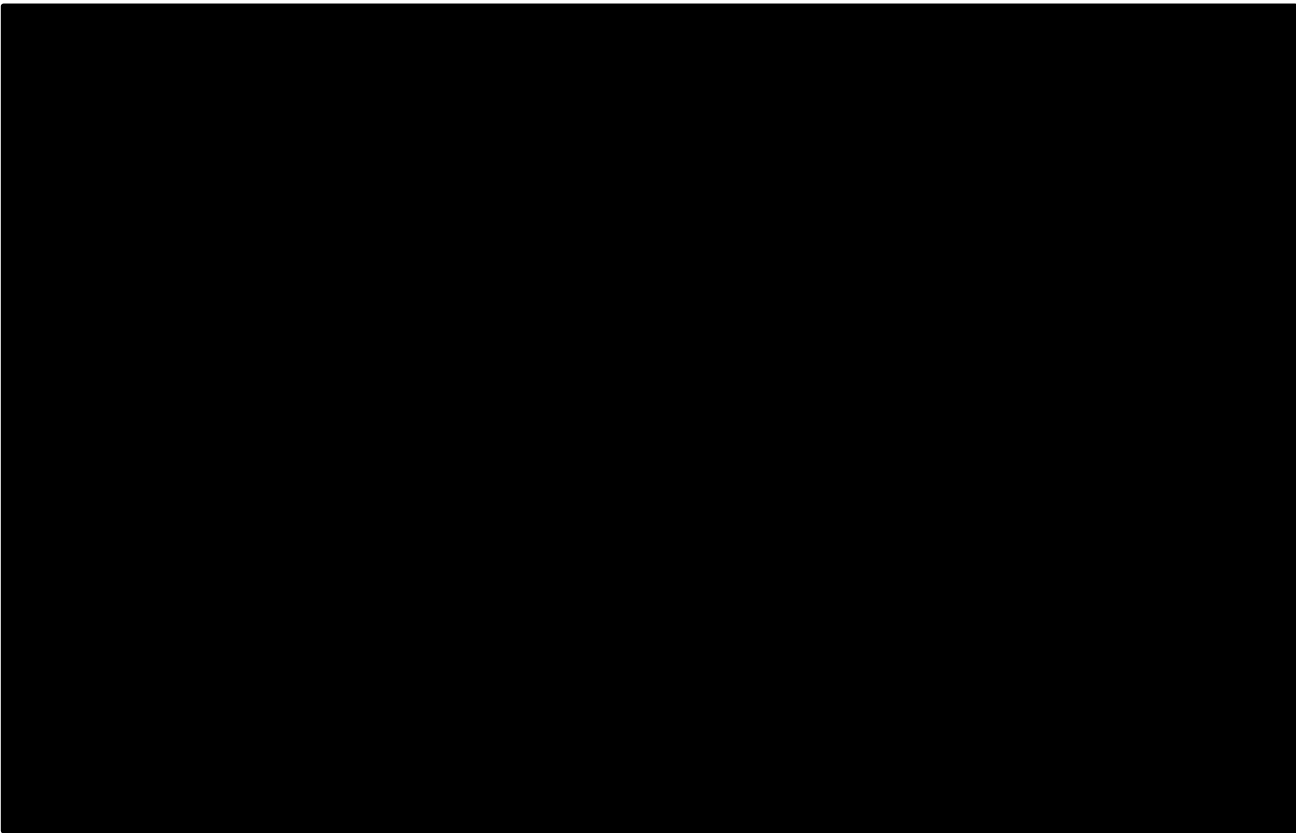
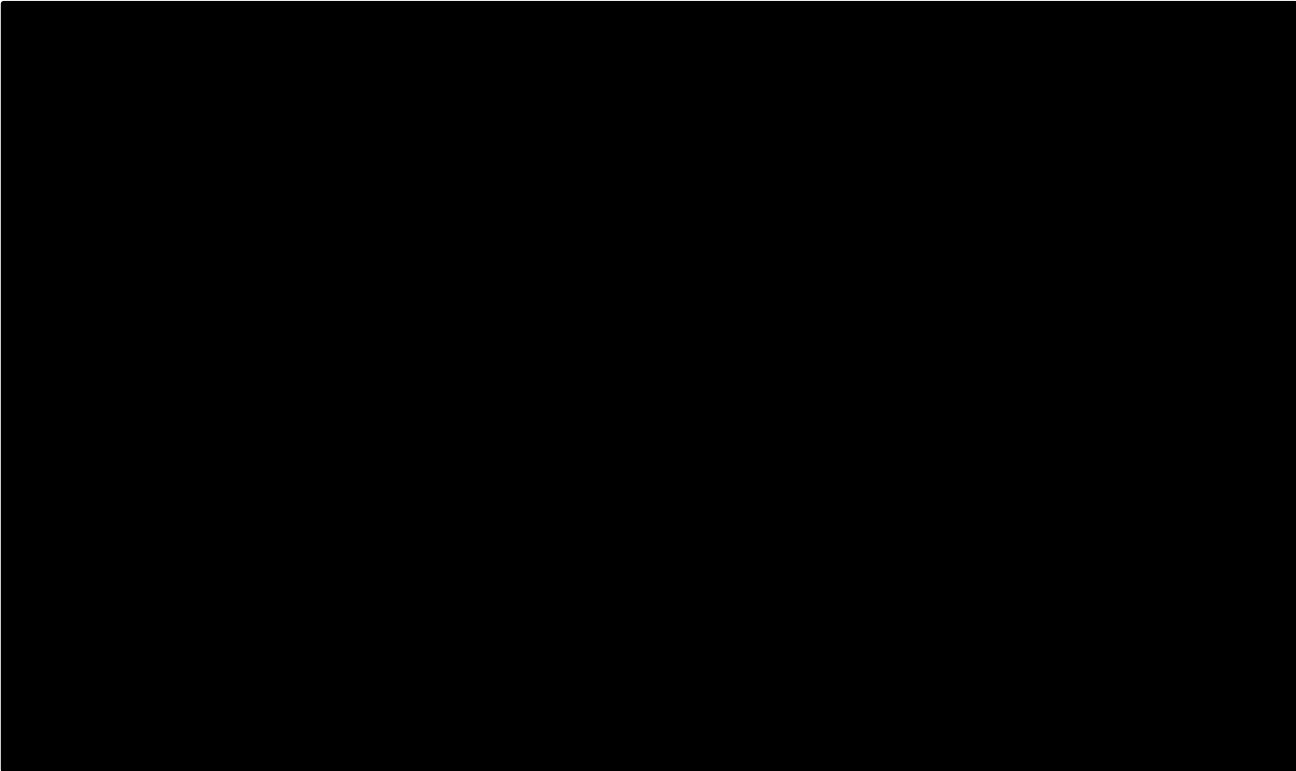
a) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal, en este caso fueron ingresados los 10 últimos dígitos del número de folio del acuse de respuesta con folio *****.

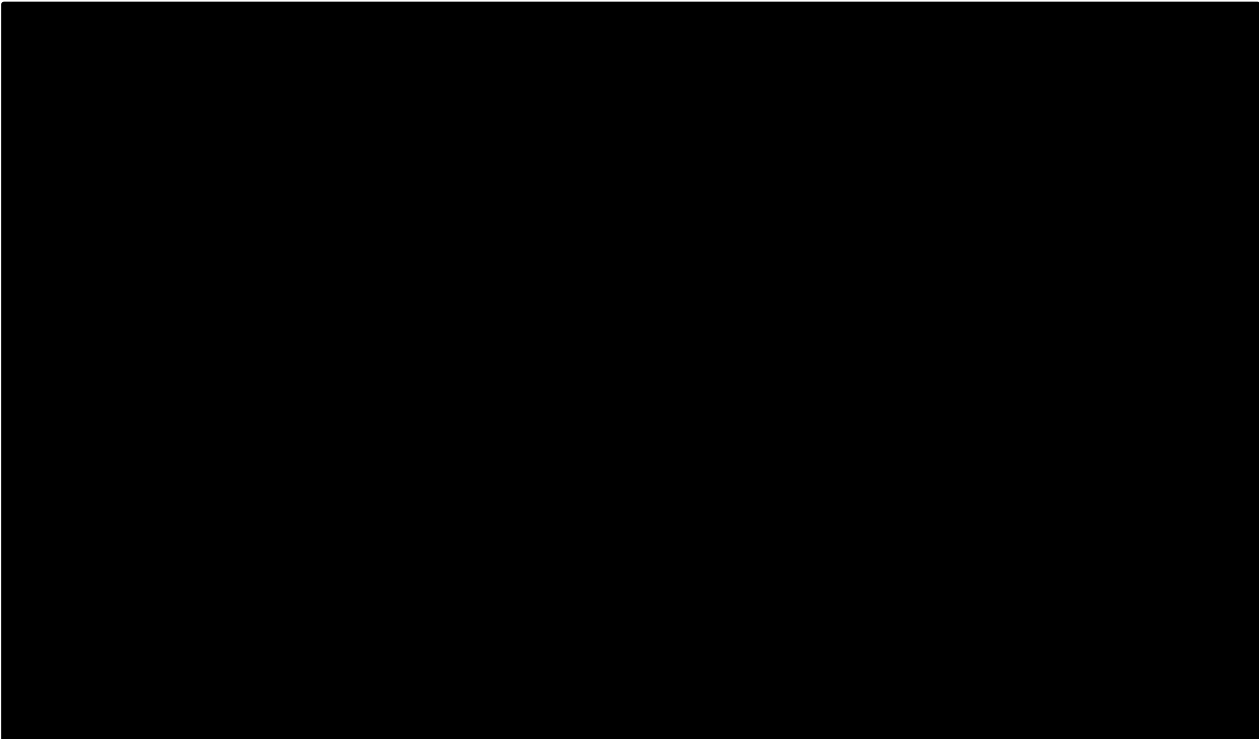


- En este caso fueron ingresados los 10 primeros números del folio del acuse de respuesta *****

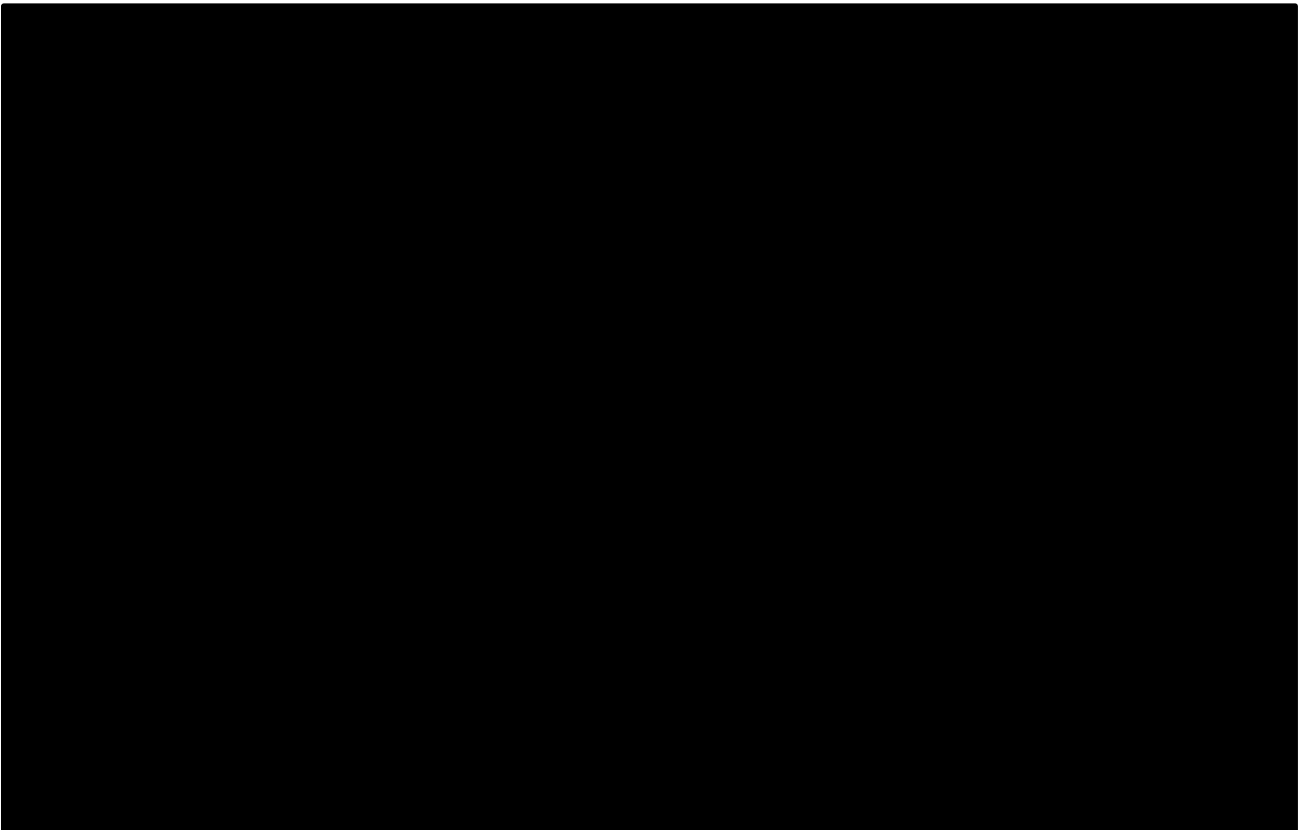


b) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.





c) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.



posible consultar la integridad y autoría del documento firmado con e.firma o sello digital por funcionario competente.

En efecto, no existió, a ciencia cierta, la voluntad manifiesta de la autoridad en cuanto a la emisión del aviso para el estímulo fiscal para región fronteriza con número de folio *********, pues, es la firma electrónica la que otorga existencia, fuerza legal y autenticidad al acto. En tal virtud, se torna ilegal, la resolución en cuestión, toda vez que tal actuación deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica al hoy actor, por desconocer si la autoridad efectivamente se atribuye el acto impugnado, lo cual se otorga a través de la firma electrónica del servidor público facultado para ello.

Así, al encontrarnos frente a un acto de autoridad carente de firma electrónica de la autoridad emisora, es dable colegir que no puede surtir efectos jurídicos por estar ausente de autenticidad, ignorándose de esta manera si la intención o voluntad de la autoridad fue realmente la emisión de dicho documento, por ello resulta violatorio del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **VIII.2o.P.A.18 A (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo 2018, Tomo 3, página 1,782, la cual se reproduce a continuación:

“DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA.- Del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que para la valoración en el juicio contencioso administrativo de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, no debe atenderse al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Código Fiscal de la Federación contiene diversas reglas aplicables a éstos que permiten autenticar su autoría, al disponer en su numeral 17-D, párrafo tercero, que **la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio.**”

También resulta aplicable la Tesis Aislada 2a. XXIX/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 53, abril de 2018, tomo I, página 862:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 2044/24-01-02-8

ACTORA: *****

SELLO DIGITAL. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE AQUÉL PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA FIRMA AUTÓGRAFA, NO INFRINGE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al prever que las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, en las que figure un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, no infringe el derecho a la seguridad jurídica, ya que se tiene certeza del funcionario que emitió la resolución administrativa, al estampar su voluntad a través del sello mencionado, lo que produce los mismos efectos que las leyes conceden a los documentos con firma autógrafa y no a una facsímil; asimismo, con la firma electrónica avanzada, se genera certeza de la realización de los actos que ampara, al constituir un sustituto de la firma autógrafa y producir los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos que contengan ésta, de modo que el uso por la persona a cuyo favor se emitió, entraña la existencia de la voluntad para realizar los actos encomendados, al ser una forma de identificación por medios electrónicos, la cual es apta y suficiente para acreditar la emisión de la resolución administrativa, siendo innecesaria la realización de actuaciones diversas para su perfeccionamiento. **Además, la autoría del documento impreso puede verificarse mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, en términos de la regla 2.12.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, que indica los medios para comprobar la integridad y autoría del documento.

Situación por la cual, deviene **FUNDADO** el argumento de la actora, puesto que **NO** fue posible verificar la integridad y autoría del documento digital, en ese sentido, el acuse de respuesta ***** no contiene la firma electrónica del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa, de conformidad con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

En las relatadas condiciones, con fundamento en los artículos 51, fracción II, y 52, fracción IV, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución impugnada, **para el efecto** de que **emita otra resolución en la que subsane los vicios formales detectados en el presente juicio contencioso administrativo, dentro del plazo de 4 meses, contados a partir de que la sentencia quede firme.**

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la siguiente jurisprudencia:

FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien **la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento**, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser **para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa**, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.

Finalmente, **en cuanto a la petición de la parte actora efectuada en el capítulo especial III; “DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GOBERNADOS” del escrito de demanda** (ver del folio 034 al 038 de autos) de que este Cuerpo Colegiado **ejerza el control difuso de constitucionalidad de manera oficiosa** y una vez realizado el análisis exhaustivo de los preceptos legales y actuaciones contenidos en el acto de autoridad sometido a impugnación, a la luz de: a) una interpretación conforme en sentido amplio, es decir, una interpretación del orden jurídico aplicado al caso en concreto y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) una interpretación conforme en sentido estricto, lo que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 2044/24-01-02-8

ACTORA: *****

significa que, en caso de existir varias interpretaciones jurídicamente válidas, debiendo preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles; **esta Sala, no advierte transgresión alguna a los derechos humanos** emanados del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como del control difuso que de ella pudiese existir; además de ello, tampoco se tiene conocimiento de violación alguna a los derechos humanos emanados del control de convencionalidad que ordena el artículo 1º de la carta magna; sin que deba de considerarse que este Tribunal deba de desarrollar una justificación jurídica y exhaustiva en este sentido, pues el control difuso no forma parte de la litis natural de este órgano de legalidad.

Apoya lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede

ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos **8, fracciones II, IV y XI, 9, fracción II, aplicados en sentido contrario, 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción IV**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala:

R E S U E L V E

I.- Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento propuestas por la autoridad demandada, por lo que;

II.- No se sobresee el presente juicio.

III. La parte actora **probó** su pretensión en el presente juicio, en consecuencia;

IV. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada para el **efecto** precisado en la parte final del Considerando que antecede.

NOTIFÍQUESE.

Así juzgando, lo resolvieron y firman, los Magistrados que integran esta Segunda Sala Regional en Baja California, ante la secretaria de acuerdos, licenciada Dulce Paola Llanos Valencia, que da fe.

MAGISTRADA HORTENSIA GARCÍA
SALGADO

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
GERARDO ELIZONDO POLANCO

MAGISTRADO FEDERICO ESCUTIA KOBE

HGS/DPLV/Karina

"El 1 de julio de 2026, la licenciada Dulce Paola Llanos Valencia, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora y datos de la resolución controvertida. Conste."